



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-44/2015

ACTOR: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL, POR
 CONDUCTO DE ÁNGEL ALAIN
 GÓMEZ CHUC, EN SU CARÁCTER
 DE REPRESENTANTE
 PROPIETARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 CONSEJO MUNICIPAL
 ELECTORAL DEL INSTITUTO
 ELECTORAL Y DE
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
 YUCATÁN, CON CABECERA EN
 CONKAL

TERCERO INTERESADO:
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
 LISSETTE GUADALUPE CETZ
 CANCHÉ



CONSEJO MUNICIPAL
 ELECTORAL DEL ESTADO
 DE YUCATÁN
 ACUERDOS

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a catorce de julio de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Ángel Alain Gómez Chuc, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Conkal; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, del citado municipio, por la nulidad de la votación recibida en las casillas 59 básica, contigua 1, 60 contigua 1, 61 contigua 1 y 62 contigua 1 y 2, en consecuencia, de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

MAGISTRADA








RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.




b. **Sesión de Cómputo Municipal.** En su oportunidad, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Conkal, realizó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Votación total en el municipio.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2597	Dos mil quinientos noventa y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	0	cero
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2833	Dos mil seiscientos treinta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	269	Doscientos sesenta y nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	cero
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	cero
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	14	catorce



600174

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	60	sesenta
 PARTIDO HUMANISTA	0	cero
 ENCUENTRO SOCIAL	0	cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	uno
CANDIDATO COMÚN	5	cinco
VOTOS NULOS	79	Setenta y nueve

De los resultados obtenidos en el cuadro anterior, el Partido Acción Nacional, logró el triunfo.

II. Recurso de inconformidad.

a. **Demanda.** El catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió por conducto de Ángel Alain Gómez Chuc, en su carácter de representante propietario ante el citado consejo municipal, el presente recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

b. **Recepción y turno.** El dieciocho de junio del mismo año, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus anexos; y el dos de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente RIN-44/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Gatz Canché, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c. **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio de mérito y,

SECRETARÍA
JURISDICCIONAL
YUCATÁN
ACUERDOS

en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa; y por geografía política al tratarse de cargos de elección en el estado de Yucatán, entidad federativa en donde este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE

En el caso, el tercero interesado y la autoridad responsable no invocaron causal de improcedencia, y de las constancias que integran el expediente no se advierte la actualización de alguna de las contempladas en la legislación aplicable; por lo que, éste órgano colegiado estima procedente el estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el cómputo respectivo de la elección de regidores en el municipio de Conkal, Yucatán, concluyó el once de junio del año en curso, y la demanda se presentó el catorce siguiente.

Legitimación. El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 18, fracción III, de la ley en cita, porque lo promueve el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Ángel Alain Gómez Chuc, quien lo hace en su representación tiene personería, ya que se trata del representante acreditado ante el consejo responsable, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE YUCATÁN

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán también están reunidos, como se ve a continuación.

Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Conkal, Yucatán.

Mención individualizada del acta de cómputo municipal. En la demanda de recurso de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al municipio de Conkal, Yucatán.

La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que la parte actora identificó las casillas; cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en los artículos 6, fracciones V, IX y 9, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:

NÚMERO DE CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN EN RECEPCION DE CASILLA	ARTÍCULO 6, FRACCIONES V, IX Y 9, FRACCIÓN I DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN							ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN
		V	IX	9, FRACCIÓN I	9, FRACCIÓN I	9, FRACCIÓN I	9, FRACCIÓN I	9, FRACCIÓN I	
1	59 básica			X					X
2	59 contigua 1			X					X
3	60 contigua 1			X					X
4	61 contigua 1			X					X
5	62 contigua 1						X		X
6	62 contigua 2			X					X

CUARTO. Tercero interesado. En el presente recurso, se le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Acción Nacional, por conducto de Jorge Efraín Catzín Gómez, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Conkal, puesto que compareció en tiempo y forma con tal carácter, de conformidad al artículo 29, fracción II y III de la citada ley adjetiva.

QUINTO. Estudio de fondo.

AGRAVIO. 1) La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley respectiva.



000176

Para analizar la causal de nulidad planteada, es conveniente considerar que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Para ello, se mencionarán las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas a la causal invocada de la Ley de Medios Local, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la aludida Ley General, en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará conforme a las disposiciones de esa Ley. Al respecto, el artículo 81 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los distritos electorales uninominales y los municipales.

Los artículos 82 y 83, de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, titulado "De la instalación y apertura de casillas", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 273 párrafo 1, del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el



ELECTORAL
DE YUCATÁN
DE ACUERDO

MESTRE

nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En los artículos 273, párrafo 2, y 274, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

000177

instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En el caso, la parte promovente argumenta que en las casillas 59 básica, 59 contigua 1, 60 contigua 1, 61 contigua 1 y 62 contigua 2, se sustituyeron indebidamente a los funcionarios de las mesas directivas, porque las personas designadas como sustitutos no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de las casillas respectivas.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.



Respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, los agravios se estiman **INFUNDADOS**.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si los funcionarios indicados por el actor fueron designados por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esas personas pertenecen o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada

000173

electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo y, 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte). Se destaca, que con motivo del presente proceso electoral, la autoridad administrativa electoral, en cumplimiento al numeral 321 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, mediante oficio C.G.S.E-1110/2015, remitió entre otros documentos electorales, las respectivas actas de escrutinio y cómputo; acta de la jornada electoral y hoja de incidentes de las casillas impugnadas en el presente asunto, del Municipio de Conkal, Yucatán, mismas que obran en el archivo jurisdiccional de este Tribunal, de las cuales se agregan copias certificadas al expediente en que se actúa, para su debida constancia.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 59, fracciones I y II, y 62, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



Cuadro No. 1

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE SCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
01	San Ráston	PTE. ELISIO ISAI PECH GARCIA SRIO. MIRELLI ROSALYN FUENTES NAHUAT 2DO. SRIO. NIDIA ALEJANDRINA CHAN ARGAEZ 1ER. E. SÁNTOS NICANOR AKE YAM 2º E. VIRGINIA PATRICIA COCOM CASTILLO 3º E. ERIC LEOBARDO COCOM CIM 1º SUP. IZBETH DE JESUS AGUILAR CRUZ	PTE. ELISIO ISAI PECH GARCIA SRIO. MIRELLI ROSALYN FUENTES NAHUAT 2DO. SRIO. NIDIA ALEJANDRINA CHAN ARGAEZ 1ER. E. SÁNTOS NICANOR AKE YAM 2º E. ERIC LEOBARDO COCOM CIM 3º E. ERIC LEOBARDO AGUILAR CRUZ	TODAS LAS PERSONAS QUE FUNCIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA COINCIDEN CON LOS DEL ENCARTE

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
		2° SUP. NORMA ISBELA AGUAYO ANGULO		
		3° SUP. MIGUEL ANGEL AGUILAR CANCHE		

Cuadro No. 2

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
01	59 Contigua 1	PTL. CAROLINA ESTHER CHAN ARGAEZ SRIO. MARIA MAGDALENA AGUILAR CRUZ 2DO. SRIO. NELLY MARIA CRUZ DZUL 1ER. E. PEREGRINA DEL CARMEN CANUL PECH 2° E. GABRIEL EDUARDO EUAN PEREZ 3° E. ANGELICA MARIA CHIM KOYOC 1° SUP. VERONICA ARGAEZ QUIJANO 2° SUP. AUSTRALIA CANCHE ESPAÑA 3° SUP. MIRLE DEL CARMEN GOR GEN	PTL. CAROLINA ESTHER CHAN ARGAEZ SRIO. MARIA MAGDALENA AGUILAR CRUZ 2DO. SRIO. PEREGRINA DEL CARMEN CANUL PECH 1ER. E. GABRIEL EDUARDO EUAN PEREZ 2° E. ANGELICA MARIA CHIM KOYOC 3° E. AUSTRALIA CANCHE ESPAÑA	TODAS LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA COINCIDEN CON LOS DEL ENCARTE.

Cuadro No. 3

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
01	60 Contigua 1	PTE. PEDRO ALEJANDRO PECH MATU SRIO. TILCTOR DANIEL CHIM GULLI 2DO. SRIO. AUREA BERENICE CANCHE DAVID 1ER. E. NAHAIBY DE LOS ANGELES BAUTISTA SOSA 2° E. YANEL DEL CARMEN KANTUN PECH	PTE. PEDRO ALEJANDRO PECH MATU SRIO. AUREA BERENICE CANCHE DAVID 2DO. SRIO. NAHAIBY DE LOS ANGELES BAUTISTA SOSA 1ER. E. YANEL DEL CARMEN KANTUN PECH 2° E. SATURNINO CATZIN PADILLA	TODAS LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA COINCIDEN CON LOS DEL ENCARTE.

000179

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
		3° E. SATURNINO CATZIN PADILLA 1° SUP. SANTOS REYES AKE GUARDIA 2° SUP. ANA ROSA ALPUCHE CANIL 3° SUP. MARTA ANTONIA AGUILAR MEDINA	3° E. SANTOS REYES AKE GUARDIA	

Cuadro No. 4

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
01	01 Contigua 1	PTE. GERARDO ANTONIO PECH QUIJANO SRIO. ARELY RAQUEL ANGUILO ESTRADA 2DO. SRIO. SIANTY VERONICA GETINA PECH TER. E. MARIA ANGELA GIME PECH 2° E. JOSE ANTONIO KU ALPUCHE 3° E. JOSE CARLOS CANCHE KANTUN 1° SUP. LUCIA DEL SOCORRO AGUILAR RIVAS 2° SUP. ILEANA ALEJANDRA PENICHE CRUZ 3° SUP. EDIL ALBERTO CALICH MATU	PTE. GERARDO ANTONIO PECH QUIJANO SRIO. ARELY RAQUEL ANGUILO ESTRADA 2DO. SRIO. MARIA ANGELA GIME PECH 1ER. E. JOSE ANTONIO KU ALPUCHE 2° E. JOSE CARLOS CANCHE KANTUN 3° E. ILEANA ALEJANDRA PENICHE CRUZ	TODAS LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA COINCIDEN CON LOS DEL ENCARTE.



INSTITUTO ELECTORAL YUCATÁN

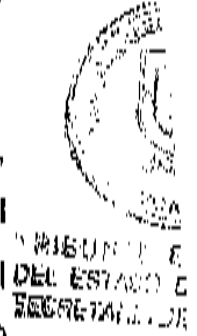
Cuadro No. 5

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
01	62 Contigua 2	PTE. MIGUEL JESUS COCOM ANGUILO SRIO. JOSE LUIS DZIJ PECH 2DO. SRIO. RITA JUSTINA COCOM	PTE. MIGUEL JESUS COCOM ANGUILO SRIO. RITA JUSTINA COCOM ARGACZ 2DO. SRIO. NELY JAZMIN CHAVEZ CRUZ	TODAS LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA COINCIDEN

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
		ARGAIZ		CON LOS DEL ENCARTE.
		1ER. E. NELLY JAZMIN CHAVEZ CRUZ	1ER. E. ANDREA JAZMIN ESPAÑA CHAN	
		2º E. ANDREA JAZMIN ESPAÑA CHAN	2º E. SILVIA GRACIELA CRUZ AGUILAR	
		3º E. SILVIA GRACIELA CRUZ AGUILAR	3º E. WILBERTH ALBERTO NAIUAT MATU	
		1º SUP. WILBERTH ALBERTO NAIUAT MATU		
		2º SUP. WENDY ANETH CHIN SULLUB		
		3º SUP. YARY PATRICIA AKF FLORLS		

Del análisis de los datos contenidos en los cuadros precedentes permite arribar a las conclusiones siguientes:

No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 6, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, respecto de las casillas 59 básica, 59 contigua 1, 60 contigua 1, 61 contigua 1 y 62 contigua 2.



Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; por tanto, esas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

Por cuanto hace a la casilla número 59 básica, se efectuó la sustitución de Virginia Fabiola Cocom Castillo por el ciudadano Eric Leobardo Cocom Cem para fungir como

segundo escrutador y este último fue sustituido por la ciudadana Lizbeth de Jesús Aguilar Cruz quien actuó como tercer escrutador; dichas personas se encontraban autorizados en el encarte publicado, por lo cual los funcionarios aludidos estaban autorizados legalmente para ocupar los cargos mencionados. (VER CUADRO 1)

En relación a la casilla número 59 contigua 1, se efectuó la sustitución de Nely María Cruz Dzul por la ciudadana Peregrina del Carmen Canul Pech para fungir como segundo secretario y esta última fue sustituida por el ciudadano Gabriel Eduardo Euan Pérez quien actuó como primer escrutador, a su vez éste fue sustituido por Angélica María Chim Koyoc y fungió como segundo escrutador y ésta fue sustituida por Australia Canché España, quien fungió como tercer escrutador; dichas personas se encontraban autorizados en el encarte publicado, por lo cual los funcionarios aludidos estaban autorizados legalmente para ocupar los cargos mencionados. (VER CUADRO 2)



Relativo a la casilla número 60 contigua 1, se efectuó la sustitución de Héctor Daniel Chel Sulu por la ciudadana Aurea Berenice Canché David para fungir como secretario y esta última fue sustituida por la ciudadana Nahaiby de los Ángeles Bautista Sosa quien actuó como segundo secretario, a su vez esta persona por la ciudadana Yanel del Carmen Kantún Pech para fungir como primer escrutador, quien fue sustituida por Saturnino Catzin Padilla para actuar como segundo escrutador y éste último fue sustituido por Santos Reyes Ake Guardia para fungir como tercer escrutador; dichas personas se encontraban autorizados en el encarte publicado, por lo cual los funcionarios aludidos estaban autorizados legalmente para ocupar los cargos mencionados. (VER CUADRO 3)

Tocante a la casilla número 61 contigua 1, se efectuó la sustitución de Shanty Verónica Cetina Pech por la ciudadana

Maria Ángela Cime Pech para fungir como segundo secretario y esta última fue sustituida por el ciudadano José Antonio Ku Alpuche quien actuó como primer escrutador, a su vez éste fue sustituido por José Carlos Canche Kantun y fungió como segundo escrutador y éste fue sustituido por Ileana Alejandra Peniche Ruiz, quien fungió como tercer escrutador; dichas personas se encontraban autorizados en el encarte publicado, por lo cual los funcionarios aludidos estaban autorizados legalmente para ocupar los cargos mencionados. (VER CUADRO 4)

Referente a la casilla número 62 contigua 2, se efectuó la sustitución de José Luis Dziu Pech por la ciudadana Rita Justina Cocom Argaez para fungir como secretario y esta última fue sustituida por la ciudadana Nely Jazmín Chávez Cruz quien actuó como segundo secretario, a su vez esta persona por la ciudadana Andrea Jazmín España Chan para fungir como primer escrutador, quien fue sustituida por Silvia Graciela Cruz Aguilar para actuar como segundo escrutador y éste último fue sustituido por Wilberth Alberto Nahuat Matu para fungir como tercer escrutador; dichas personas se encontraban autorizados en el encarte publicado, por lo cual los funcionarios aludidos estaban autorizados legalmente para ocupar los cargos mencionados. (VER CUADRO 5)

De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por la parte actora, en lo que atañe a las casillas mencionadas.

AGRAVIO 2). Por otra parte, el partido actor aduce que en la casilla 62 contigua 1, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 6, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, y la cual consiste en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. En

000181

relación con ello, el actor realiza ciertas descripciones de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con la casilla que se precisa en el cuadro esquemático relativo y en los subgrupos de análisis correspondientes.

Respecto de la casilla cuya nulidad se solicita, los agravios se estiman **INFUNDADOS** como se verá a continuación.

a) Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas...**

...

I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo...**

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

Quintero



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACUERDO

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 81

...

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

Artículo 85

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA EJECUTIVA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

000132

- d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

Artículo 242

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 251

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 255

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- b) Aseguren la instalación de cancelos o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

Artículo 276

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

Partido



INSTITUTO
ELECTORAL
YUCATAN
ACUERDOS

Artículo 279

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Artículo 280

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.
2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.
3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:
 - a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo 279 de esta Ley;
 - b) Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;
 - c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y
 - d) Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la Junta Distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.
4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.
5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.
6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

13



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SECRETARÍA DE

000183

Artículo 281

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

Artículo 283

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la Jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 300

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que los requieran los órganos del Instituto, los Organismos Públicos Locales y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

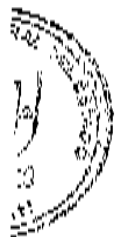
2. El día de la elección y el precedente las autoridades competentes, de acuerdo a la normatividad que exista en cada entidad federativa, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.

3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

b) Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es



ECTORAL
YUCATÁN
ACUERDOS

YUCATÁN

una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 6, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) **Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas y es de carácter plural puesto que se hace referencia a varios de ellos (plurisubjetivo), ya que se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla, es decir, el presidente, el secretario y los escrutadores, también lo son los



000154

electores,¹ esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 82, párrafo 1; 278, párrafos 1 y 2, y 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

b) **Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es mono subjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

c) **Conducta.** En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "ejercer". Consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones,

¹ Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que los reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE YUCATÁN
E QUINTANA ROO

una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral federal son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de presión hacia los electores. Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral (bien sea durante la instalación de la casilla, la votación y el escrutinio y cómputo, así como en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales. Al respecto es aplicable la tesis XXXVIII de rubro; PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).²

Pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia 3/2004 y tesis II/2005 que, respectivamente, tienen los rubros AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO

² Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1686 y 1687.

000135

FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA
PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES),³ y
AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS
EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE
EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES
(LEGISLACIÓN DE SINALOA).⁴

d) **Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea –libre- y original –efectiva o auténtica- voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio,

³ Cfr., *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 152 a 153.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, páginas 934 a 935.

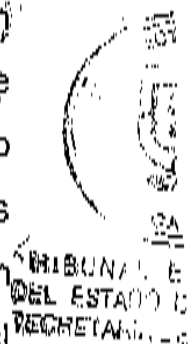


TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo. Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos políticos electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: violencia y presión. La primera de ellas está referida al



empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos que, por entero, es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho. Mientras que la segunda modalidad de la conducta consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación. A respecto son aplicables las tesis de jurisprudencia 53/2002 y 24/2000 con los rubros VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), y VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)⁶, respectivamente.

Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electoral federal, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa directiva de casilla reciba la documentación y el material electoral (artículo 269, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE JALISCO
AGUASCALIENTES

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 704 a 705 y 705 a 706, respectivamente.

Electoral) en el caso por tratarse de elecciones locales concurrentes con la federal.

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia a los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

f) **Carácter determinante de las conductas.** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalecer de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios



protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁶

Al respecto, debe tenerse presente la tesis relevante que tiene por rubro PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).⁷

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 472.

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 934 a 935.



LECTORAN
E MUDATAN
ACUERDOS

Metra

derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución Federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través del voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Motivación del cuadro

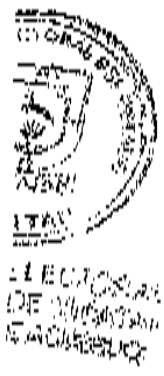
A continuación se reproduce un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente recurso de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de la casilla

TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARÍA

000138

impugnada y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, la primera columna ("A") está referida a la casilla en específico. La siguiente ("B") toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende de: i) Las actas de la jornada electoral, en especial de la sección 10 con el acápite "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?" y 14 con el encabezado "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?; ii) Las hojas de incidentes, en concreto de las partes que aluden a 2 "MOMENTO DEL INCIDENTE" y "DESCRIPCIÓN" y; iii) los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.



Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado (artículo 269, párrafo 1, inciso g); 273, párrafo 4; 286, párrafos 2 y 3; 293, párrafos 1, 2 y 4; 294, párrafo 1, y 298, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 58, párrafos 1, punto I, 59, fracción I, y 62, párrafos 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán).

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedarán plenamente acreditados, a partir de la administración de las pruebas que constan en autos, como lo son las documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, según se precisará en el análisis

2/11/15

concreto de la casilla que sigue al cuadro esquemático. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso de la columna ("C") que se denomina duración del evento, permite establecer el tiempo en que ocurrió el hecho irregular y con ello tener certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla.

La columna relacionada con las observaciones permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante, entre otros, que se considere necesario advertir para el análisis de la causa de nulidad de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE

A. CASILLA	B. HECHOS	C. DURACIÓN DEL EVENTO	D. OBSERVACIONES
62 contigua 1	En el acta de la jornada electoral, relativo al apartado "¿Se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla?", no existe marca alguna y en el apartado "¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación?, existe marcando la palabra "SI" y detalla de forma incompleta. "Hubo una discusión y varios votantes no estaban en", situación que fue debidamente asentada en una hoja de incidentes, misma que fue	11:15 am Representante de Morena 11:34 am votante no se encontraba en la lista nominal 11:57 am votante no se encontraba en la lista nominal 12:02 pm votante no se encontraba en la lista nominal 15:32 pm votante no se encontraba en	De lo observado en las columnas que se acompañan, no se manifiesta alguna circunstancia de la que se advierta que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

M. B.

[Handwritten signature]

	anexada a la retenda acta de la jornada electoral,	la lista nominal 17:17 pm votante no se encontraba en la lista nominal 20:02 pm hubo dos errores en la lista nominal	
--	--	---	--

A partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático precedente, este Tribunal Electoral señala lo siguiente:

En el caso de la casilla 62 contigua 1, se puede advertir que los hechos a que alude el partido político actor en su demanda de inconformidad no están acreditados, según se aprecia de las copias certificadas del acta de la jornada electoral, las hojas de incidentes y los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes respecto de la casilla señalada.

Además, en el acta de la jornada electoral de dicha casilla, en especial de la sección 10 con el acápite "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?" y 14 con el encabezado "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?", en la primera no se seleccionó ninguna respuesta, de lo que se advierte que no hubo incidentes durante la instalación de la casilla, aunado a que ello no está controvertido por algún otro elemento probatorio; y en la segunda se marcó la palabra "SI", y de forma incompleta se detalló que "hubo una discusión y que varios votantes no estaban en", sin embargo, dichos hechos no son constitutivos de violencia o presión, porque el partido actor destacó:

"En la casilla 62 contigua 1 ubicada en la escuela primaria marcial corvecano huamfil con dirección en la calle 29 sin número por 22 y 24 del municipio de Conkal, Yucatán, se actualizó la causal de violencia hacia los electores derivado de diversos ciudadanos quienes intimidaban a los electores para votar por el Partido Acción Nacional, acreditándose dicho hecho con la placa fotográfica marcada con el número "1", así mismo en la misma casilla una persona de tez morena clara, de complexión delgada y con una gorra en el encargado de entregar dinero a



los electores que votaban por el Partido Acción Nacional, tal y como se acredita con la placa fotográfica identificada con el número "2" que se inserta en este agrupio...

Así mismo se hace de conocimiento a este Órgano Jurisdiccional que la candidata que contendió por la Regiduría por el Partido Político que represento sufrió diversas amenazas lo cual se acredita con las placas fotográficas 3 y 4"

Además, en la hoja de incidentes se hace referencia a un hecho distinto al que menciona en su escrito de impugnación, mismo que trata de demostrar con las fotografías insertas en dicho escrito; por lo que resulta innegable que no está relacionado con la causal objeto de análisis, porque en la aludida hoja de incidentes sólo se advierte que "representante de morena arma discusión", "votante no se encontraba en la lista nominal" y "hubo dos errores en la lista nominal".

De lo anterior no existen circunstancias adicionales que impliquen un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una forma de violencia o de presión hacia los electores. De acuerdo a la legislación electoral, el Presidente de la mesa directiva de casilla tiene atribuciones para respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, sin embargo, el presidente de la mesa directiva de casilla no desplegó alguna acción específica de la que se pueda advertir que se ejerció violencia o presión sobre los electores; la conducta que surgió fue la discusión detallada en la hoja de incidentes, empero de dicha incidencia no se aprecia constancia de la suspensión de la votación que impidiera la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. A partir de esta serie de consideraciones, este órgano jurisdiccional puede concluir que la parte actora no ofreció medio convictivo suficientemente sólido para arribar a la conclusión de que se llevó a cabo una conducta violenta o revista una manera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ
SECRETARÍA DE

000190

específica de presión hacia los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla. De ahí lo infundado de dicho agravio.

AGRAVIO 3). El partido actor aduce que en la casilla 62 contigua 1, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 6, fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, relativa a que se dejaron votar a diversos ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal.

En su escrito de demanda, el promovente manifiesta:

"Por último en la casilla mencionada se dieron diversos incidentes en relación a que dejaron votar a diversos ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal lo cual se acredita con la documental pública denominada hoja de incidentes..."

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 176, fracción III, 273, párrafo 1, y 274, fracción 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Se distinguen los casos de excepción que comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos, de coaliciones o de Candidatos Independientes, podrán votar ante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
ACUERDOS

Muñoz

la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;

b) Los electores en tránsito que emiten su sufragio en las casillas especiales; y

c) Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se puede sostener que se tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben reflejar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en la lista nominal o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

En lo que respecto al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al



TRIBUNAL E
DEL ESTADO
SECRETARÍA DE

criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley sea igual o superior a la diferencia existente entre los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, a quien le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente en copia certificada las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Para el análisis mencionado, a continuación se presenta un cuadro que precisa la información siguiente:

- a) El número consecutivo;
- b) El número y tipo de casilla;



c) El número de personas a las que se les permitió sufragar sin tener derecho;

d) Los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independiente que ocupó el primer lugar de la votación en la casilla de referencia;

e) Los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independiente que ocupó el segundo lugar de la votación obtenida en la casilla que nos ocupa;

f) La diferencia de votos obtenidos entre los partidos, coalición o candidato independiente que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación recibida en la casilla de mérito;

g) Observaciones.

NO.	CABILLA	PERSONAS QUE SUFRAGARON SIN TENER DERECHO	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	OBSERVACIONES
1.	02 condumex	0	229	181	48	Los votos emitidos en forma contraria a la ley no exiguí o superior a la diferencia existente entre los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar.



Del análisis de los datos registrados en el cuadro, este Tribunal Electoral estima que el agravio señalado por el partido actor es **INFUNDADO**, por los siguientes motivos.

A decir del demandante, se permitió votar a personas que no aparecían en la lista nominal de electores y en la hoja de incidentes, correspondiente al acta de la jornada electoral, se reportó que ciudadanos se presentaron a votar, y no se encontraron en la lista nominal.

Del análisis del medio convictivo descrito se advierte que los funcionarios de la casilla, asentaron "...VOTANTE NO SE

000192

ENCONTRAVA EN LA LISTA NOMINAL..." (sic) y no se acredita que efectivamente hayan sufragado personas que no aparecieron inscritos en la lista nominal; por lo que no se actualiza el primero de los elementos esenciales para que se actualice la causal de nulidad en estudio y por lo tanto, procede declarar infundado el agravio que al respecto hace valer.

Por último, al declarar infundados los agravios señalados por la parte actora respecto de las causales de nulidad previstas en el artículo 6, fracciones V, VII y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, al estar subordinada la prevista en el artículo 9, fracción I, de la citada Ley de Medios Local, su estudio resulta ocioso.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría para conformar el Municipio de Conkal, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFIQUESE, personalmente a la parte actora y al tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Conkal; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.



INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **Lisette Guadalupe Cetz Canché** a cuyo cargo estuvo la ponencia, **Fernando Javier Bollo Vales** y **Javier Armando Valdez Morales**, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, **Alejandro Alberto Burgos Jiménez**, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



FERNANDO JAVIER BOLLO VALES

MAGISTRADA



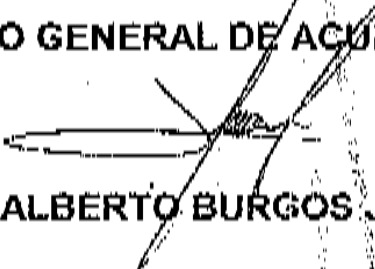
**LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS**